

Algunas reflexiones sobre el impacto de la muerte del verdugo en la lucha contra la impunidad

Rosa Ana Alija Fernández

Afirma un refrán español que “muerto el perro, se acabó la rabia”. Siguiendo esa filosofía, la muerte del tirano se ha presentado tradicionalmente como un acto de “justicia”. Sin embargo, la casuística pone de relieve que ese no es siempre el resultado que se obtiene, en particular si se da al concepto de *justicia* el sentido más amplio de no permitir la impunidad y reponer la dignidad de las víctimas, acorde con el seguido en el derecho internacional de los derechos humanos.

En el ordenamiento jurídico internacional, los principios sobre derechos humanos y lucha contra la impunidad elaborados en 1997 (Joinet) y actualizados en 2005 (Orentlicher) apuntan a la existencia de cuatro grandes derechos para las víctimas de atrocidades: verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Poco se ha reflexionado sobre la incidencia de la muerte del verdugo sobre el disfrute de esos derechos por parte de las víctimas, que es mayor de lo que a simple vista pueda parecer y que *a priori* es independiente de la forma en que dicha muerte se produce—sea muerte-escapatoria, muerte-sentencia o muerte-venganza, según la sistemática propuesta por Sévane Garibian (“La muerte del verdugo” 28–32)—, aunque quepan matices en cada caso.

Esta breve contribución pretende ofrecer algunas consideraciones que sirvan para el debate sobre el efecto que la muerte del verdugo puede tener sobre sus víctimas individuales y sobre el conjunto de la sociedad desde una perspectiva de derechos humanos, las cuales—se adelanta ya—vienen a corroborar, en el marco de la lucha contra la impunidad, la postura poco o nada favorable del derecho internacional público a la muerte del tirano (Tranchez 42–48). Tomando los cuatro derechos mencionados como hilo conductor, a lo largo de los próximos apartados se señalan los claros inconvenientes que la muerte del verdugo plantea para lograr la efectividad de los mismos.

El derecho a la verdad: secretos que se van a la tumba

De acuerdo con los principios actualizados sobre derechos humanos y lucha contra la impunidad, el derecho a la verdad se configura como un derecho con una titularidad dual, individual y colectiva. Desde la perspectiva individual, las víctimas y sus familias “tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima”, con independencia de las acciones judiciales que puedan entablar (Orentlicher Principio 4). Desde la perspectiva colectiva, el derecho a la verdad se traduce en el derecho inalienable de cada pueblo “a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes” (Orentlicher Principio 2).

La muerte del verdugo amputa en buena medida la posibilidad de saber, puesto que con él es probable que se vaya a la tumba información relevante para que tanto las víctimas como la sociedad sepan qué pasó exactamente en los episodios de violaciones de derechos humanos en los que el verdugo participó. Ese resultado es indiferente de la forma que adopte su muerte, si bien es cierto que se acentuaría en el caso de la muerte-escapatoria, ya que el suicidio no solo evita al verdugo sentarse en el banquillo, sino también tener que revelar datos sobre las atrocidades cometidas. Hay que admitir, no obstante, que es poco probable que ocultar información sea la razón última detrás de la decisión de suicidarse: evitar tener que pagar por los actos realizados—a modo de escapatoria de la justicia y reapropiación de su destino—o la imposibilidad de soportar la conciencia de lo que se ha hecho (Grünfeld y Smeulers 5), o incluso negar la legitimidad del tribunal, escenificando una suerte de auto-absolución, parecen motivos más sólidos para acabar con la propia vida. Los suicidios de Himmler, bajo custodia británica, o de varios represores argentinos (Irigaray) ilustran el intento de escapar de la justicia. Otros, como el de Milan Babic cuando cumplía la sentencia impuesta por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (AFP), parecen atender a la incapacidad de asumir los propios actos, mientras que el suicidio de Slobodan Praljak tras la lectura de su sentencia por el mismo tribunal sería paradigmática del intento de deslegitimar el órgano juzgador (Garibian, “Le suicide de Praljak, ou les limites de la justice internationale”).

La muerte-sentencia también puede afectar a ese derecho a saber, al menos para todas aquellas víctimas que no hayan podido confrontar al verdugo en juicio, como se comentará en el apartado siguiente, al abordar el derecho a la justicia. De todas formas, conviene no olvidar que el derecho del acusado a

no declarar en su contra es una garantía procesal básica, lo que necesariamente limita la búsqueda de verdad en el marco de un proceso judicial (Benavides Vanegas 14), de manera que el impacto de la muerte-sentencia sobre el derecho a la verdad debe ser modulado sobre la base de esta premisa.

Por su parte, la muerte-venganza puede ofrecer escenarios intermedios si con anterioridad a la ejecución se fuerza la confesión del verdugo. Los precedentes, sin embargo, apuntan en otra dirección, ya que la captura del tirano suele venir acompañada de una euforia/exaltación de los ánimos y una urgencia por “hacer justicia” (mediante la ejecución) poco compatibles con cualquier intento de pedir explicaciones detalladas sobre lo ocurrido. Muriel Montagut describe adecuadamente esta situación cuando, al referirse al linchamiento de Muamar el Gadafi, afirma que un juicio “habría podido ser para los libios la oportunidad de testificar acerca de cuarenta años de opresión, y de iniciar de manera colectiva el trabajo de memoria indispensable a toda reconstrucción” (249).

Sea como sea, no se puede perder de vista un dato clave para calibrar adecuadamente la incidencia de la muerte del verdugo sobre el derecho a la verdad tanto de las víctimas como de la sociedad, cual es la dimensión de los crímenes cometidos. El hecho de que aquí se esté haciendo referencia a una criminalidad de masa, manifiesta y flagrante, determina que sin duda existan otras vías para reconstruir la verdad (por ejemplo, testimonios de supervivientes, archivos, o incluso material audiovisual). Aun así, con la muerte se pierde el relato en primera persona del verdugo sobre lo acontecido, que podría ser particularmente valioso para un pronto conocimiento de los detalles y para aportar luz al entendimiento del sinsentido de las atrocidades.

Justicia: para unos pocos

En el marco de la lucha contra la impunidad, el derecho a la justicia supone el derecho a disponer de recursos efectivos que permitan exigir el cumplimiento por parte del Estado de la obligación de emprender “investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario” y procesar, juzgar y condenar debidamente a sus autores (Orentlicher Principio 19). *A priori*, así entendido, la muerte del verdugo también privaría a todas o algunas víctimas de su derecho a la justicia.

En efecto, la desaparición física del presunto autor (directo o indirecto) de los crímenes acarrea necesariamente la imposibilidad de origen o sobrevenida de juzgarlo y/o condenarlo. Ello resulta claro en el supuesto de la muerte-es-capatoria, que tiene como consecuencia inmediata el sustraer al verdugo de

la justicia. El caso de Chile es un buen ejemplo de la decepción que causó la muerte por causas naturales de Augusto Pinochet, toda vez que en el momento de su fallecimiento ya se encontraba acorralado por diversos procesos judiciales relativos a varios episodios de la dictadura (Rojas). Quizás más frustrante aún resultó el fallecimiento de Slobodan Milosevic, a las puertas de una más que probable sentencia de culpabilidad por genocidio en Bosnia y por crímenes contra la humanidad en Bosnia, Croacia y Kosovo. Como Florence Hartmann indica, “[c]on su muerte privó a las víctimas y al público de una respuesta definitiva. No habiéndose establecido de manera irrefutable, la responsabilidad de Milosevic queda en suspenso, trabando el proceso de reconciliación regional y avivando el revisionismo. Las víctimas no pueden hacer su duelo y comenzar a pasar página” (131).

Otro tanto ocurre con la muerte-venganza, de la que apenas se comentaba (respecto del caso libio) que impide activar procesos judiciales, como mecanismos propios del estado de derecho, para, con todas las garantías procesales, proceder a una investigación independiente que conduzca a una sentencia.

Ni siquiera la muerte-sentencia ofrece un resultado mejor: dado que la premisa de partida es la criminalidad de masa, es improbable que un solo juicio permita abordar todas las atrocidades cometidas por el verdugo. Por consiguiente, si este es condenado a muerte en el primer juicio, la ejecución de la sentencia provocará el sobreesimiento de los procesos penales restantes, o, cuando menos, la retirada de los cargos que pesaran contra él, lo que puede afectar al derecho a la justicia de las víctimas de esos otros hechos. Sirvan como ejemplo las críticas a la aplicación de la pena capital a Saddam Hussein por los crímenes cometidos en Dujail, cuando el proceso por Al-Anfal apenas hacía unos meses que se había iniciado, lo que impidió que las víctimas de ese genocidio vieran a su verdugo condenado (Bonet Pérez y Alija Fernández 61; Sissons 513).

Es cierto que, con carácter general, en el derecho internacional de los derechos humanos se maneja un concepto más amplio de derecho a la justicia, entendido como derecho de acceso a la justicia, esto es, el derecho a un recurso judicial ante un tribunal independiente (Francioni 4). Desde esta perspectiva, aun existiendo una preferencia por los procesos penales cuando las violaciones de derechos humanos alcanzan a constituir crímenes (Comité de Derechos Humanos, “Observación general núm. 31” párr. 18), el acceso a la justicia podría incluir otros mecanismos de solución de diferencias habilitados por las autoridades públicas (Francioni 4). En todo caso, deberá traducirse en la existencia de un procedimiento que permita las investigaciones de las presuntas violaciones de derechos humanos y la disponibilidad de reparaciones para las víctimas (Brems 140). Así concebida, el impacto negativo de la muerte del verdugo podría resultar indiferente a los efectos del derecho a la

justicia, si no fuera porque, como se verá a continuación, su fallecimiento también carece de una auténtica dimensión reparadora.

El derecho a la reparación: ¿ojo por ojo reparador?

La muerte del verdugo puede asimismo afectar negativamente al derecho a la reparación, además de que en sí misma no es una forma adecuada de reparar. Esta afirmación se sustenta en una premisa básica en relación con el derecho a la reparación por graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: la reparación debe centrarse en beneficiar directamente a las víctimas (De Greiff, “Informe 2014” párr. 10).

Sobre esta base, la muerte del verdugo solo podría entenderse beneficiosa para las víctimas en la medida en que logre satisfacer su ánimo de venganza (Orth, “Punishment goals” 182)—fruto de la ira (Fitzgibbons 629) que, junto con la ansiedad, constituye una de las reacciones emocionales a la victimización más importantes (Pemberton y Reynaers 6–7; Winkel)—, o sea visto por las víctimas como una forma de reconocimiento público de su condición de tales (Orth, “Punishment goals” 175). Sin embargo, a tenor de las investigaciones en este ámbito, la venganza está lejos de producir en la víctima el efecto balsámico y reparador que presuntamente se le atribuye (véase, por ejemplo, Carlsmith et al.). Ni siquiera la muerte-sentencia tiene ese efecto, ya que no solo se centra en la retribución y deja a un lado los fines restaurativos, sino que además el proceso dirigido a imponer la pena capital prolonga el sufrimiento de las víctimas (Pemberton y Reynaers 6). De acuerdo con Orth, “perpetrator punishment only partially, and moreover only transitorily, satisfies feelings of revenge among victims of violent crimes” (el castigo al perpetrador solo parcialmente, y además de forma transitoria, satisface los sentimientos de venganza entre las víctimas de crímenes violentos), y lo que es más relevante aquí: sus investigaciones muestran que, a largo plazo, los sentimientos de venganza no están influenciados por la severidad del castigo (“Does perpetrator punishment” 68). En cuanto al sentimiento de reconocimiento público del estatus de víctima, este se deriva del hecho mismo del castigo, pero nada aporta que consista en la pena de muerte, a no ser los efectos negativos apenas señalados.

La muerte del verdugo, en cualquiera de sus formas, carece de valor como mecanismo para empoderar a las víctimas, que requieren de intervenciones mucho más complejas, centradas en ellas (y no en el perpetrador del crimen) para superar las terribles experiencias vividas. Por ello no parece suficiente como forma de reparación: no restituye a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos, no la indemniza, no la rehabilita, y ni siquiera es una

forma adecuada de satisfacción (esto es, una reparación simbólica), por los efectos colaterales negativos que tiene para las víctimas y porque su resarcimiento moral solo es posible si el Estado en general y el verdugo en particular reconocen las atrocidades (AGNU párrs. 19–22).

Desde el plano de la reparación simbólica, en conexión también con la obligación de preservar la memoria que para el Estado se deriva del derecho a la verdad (Orentlicher Principio 3), merece una mención especial el problema de cómo gestionar el cadáver del verdugo para que su tumba no se convierta en un monumento a la impunidad. Así ocurre con el mausoleo de Francisco Franco, ubicado en el conjunto monumental del Valle de los Caídos, que en la última década ha sido objeto de discusión por las implicaciones que tiene el que el cadáver del dictador (que no cayó en la guerra civil española, como el resto de personas allí enterradas, sino que falleció por muerte natural en 1975) se encuentre en un lugar público al que sus seguidores acuden a rendirle homenaje (Alija Fernández 103–11). También es lugar de culto la tumba en Estambul de Talaat Pashá, principal responsable del genocidio armenio, aunque, como recuerda Sévane Garibian, su sepultura ya no sea objeto de conmemoraciones oficiales (“Ordenado por el cadáver de mi madre” 208).

Esta anteposición de la preservación de la memoria del verdugo en un lugar público, en detrimento del recuerdo a las víctimas, se convierte en un símbolo de impunidad y un elemento de revictimización que debe ser contrarrestado. Tal vez no sea preciso neutralizar toda posibilidad de culto haciendo desaparecer el cuerpo, como se hizo con los jefes nazis (Patin 165) o con Osama Bin Laden (Mégret 227), pero sí desproveer la tumba de todo carácter público. Probablemente con ello no se elimine su conversión en un lugar de peregrinaje—como ocurre con la cripta de la familia Mussolini, donde reposa el cadáver del Duce (Musiedlak 224)—, pero al menos el recuerdo de las víctimas no se verá confrontado y/o desplazado por la memoria del verdugo.

Las garantías de no repetición: muerto el perro ¿se acabó la rabia?

La última cuestión que se quiere poner sobre la mesa es la utilidad de la muerte del verdugo para evitar que se vuelvan a cometer graves violaciones de derechos humanos, o, dicho de otra forma, su potencial utilidad como garantía de no repetición. Desde esta perspectiva, solo parece que la muerte pueda tener algún efecto si se produce mientras el verdugo está en el poder, cometiendo u ordenando la perpetración de atrocidades. En ese caso, su muerte (muerte-escapatoria) podría marcar un punto de inflexión hacia un modelo de estado más respetuoso con los derechos humanos. En cierta medida, cabría

decir que ese escenario fue el que se dio en España con la muerte de Francisco Franco. Ahora bien, el cambio se planteó desde el reformismo (manteniendo, por tanto, estructuras heredadas del franquismo), además de que hubo otros factores que coadyuvaron a la democratización del país (como la voluntad de participar en el proyecto de integración europea). Y lo más importante: la arquitectura de transición que se diseñó (con la ley de amnistía de 1977 como clave de bóveda y dejando de lado a las víctimas de la represión) ha servido para seguir garantizando la impunidad más de cuarenta años después y ha dado lugar a nuevas violaciones de derechos humanos, en particular en lo que se refiere al acceso a la justicia de las víctimas, la recuperación de los restos de personas desaparecidas y la reparación de todos los colectivos afectados (De Greiff, “Informe. Misión a España”). De todas formas, también cabría esperar otro escenario a la muerte del verdugo: su sucesión en el cargo por alguien que optara por mantener su legado, como muestran en la práctica reciente el establecimiento de “repúblicas hereditarias” (o, más bien, dictaduras hereditarias) en algunos países árabes (en particular en la Siria de los Assad y, aunque frustrada, en la Libia de Gadafi).

Sea como sea, incluso en el caso de una transición a la democracia, el ejemplo español pone en evidencia que la muerte del verdugo en el cargo no basta *per se* para garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos. Es necesario acometer además, y sobre todo, reformas institucionales, llevar a cabo procesos de separación del personal que colaboró en la represión en los órganos del Estado, y, en suma, desarrollar políticas públicas que fortalezcan el respeto, la garantía y la protección de los derechos humanos.

La muerte-venganza resulta aún más problemática como garantía de no repetición. A largo plazo, puede incluso generar la mitificación del verdugo y de sus actos, y con ello el surgimiento de posiciones negacionistas frente a las atrocidades, lo que favorece la perpetuación del clima de impunidad y la nueva comisión de violaciones de derechos humanos. La conexión entre las garantías de no repetición y el conocimiento por la sociedad de la verdad “íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos” ha sido puesta de relieve por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la cual dicho conocimiento tiene, entre otros, “el objeto de prevenir futuras violaciones” (CIDH párr. 288). El asesinato de Talaat Pachá ofrece un ejemplo paradigmático de dicha mitificación y del asentamiento de una política estatal de negación del genocidio armenio en Turquía que irradia sus efectos no solo en la represión de quienes la cuestionan, sino también en el trato dado a las minorías étnicas, como los kurdos (véase, por ejemplo, OHCHR).

De manera más inmediata, el problema de base queda adecuadamente ilustrado por Muriel Montagut al abordar la muerte de Gadafi, cuando apunta

que las ejecuciones de partidarios del dictador ponen de manifiesto que “los métodos utilizados por los combatientes son tan radicales como los utilizados durante los años de tiranía. Pensando en deshacerse de un dictador de tal índole, los insurgentes no hacen sino mostrar que les costará aún mucho tiempo deshacerse de su influencia” (264). En efecto, que la respuesta a las graves violaciones de derechos humanos sean aún más violaciones graves, como son las ejecuciones sumarias, no parece la forma más adecuada de garantizar la no repetición de las primeras, sino todo lo contrario.

Este mismo efecto se observa en la muerte-sentencia, si bien más atenuado, porque la pena de muerte no es una práctica prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. Aun así, numerosos instrumentos jurídicos internacionales evidencian la necesidad de que su aplicación sea muy limitada y sometida a condiciones muy estrictas, como por ejemplo el que se limite a los delitos más graves, sea dictada como resultado de un juicio justo, no se hayan violado otros derechos al imponerla, no sea impuesta retroactivamente, y se permita al condenado buscar el perdón o la conmutación de la pena (IBA 4). Estas y otras restricciones se pueden extraer del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el cual, pese a no prohibir la pena de muerte, dispone en su párrafo 6 que “ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”. De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos, los términos en que se expresa el Pacto “denotan claramente (párrafos 2 y 6 del artículo 6) que ésta es de desear”, lo que le lleva a concluir que “todas las medidas encaminadas a la abolición deben considerarse como un avance en cuanto al goce del derecho a la vida” (Comité de Derechos Humanos, “Observación general núm. 6” párr. 6). En este sentido, no es casual que simultáneamente a la adopción del Pacto se adoptara también un protocolo facultativo a este (el núm. 2) orientado a la abolición de la pena de muerte. De hecho, un dato significativo de la práctica internacional es que ni siquiera los más graves crímenes de derecho internacional (genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra) se castigan con la pena capital cuando son enjuiciados por tribunales penales internacionales, ya que no está prevista en los respectivos estatutos, en línea con la tendencia abolicionista señalada.

En este escenario, se puede compartir plenamente la opinión expresada por William Schabas de que a día de hoy la abolición de la pena de muerte “is generally considered to be an important element in democratic development for states breaking with a past characterized by terror, injustice, and repression” (799) (es generalmente considerada un elemento importante en el desarrollo democrático de los Estados que rompen con un pasado caracterizado por el terror, la injusticia y la represión). La práctica internacional muestra que

en los contextos transicionales de las últimas décadas la tendencia general es a abolir la pena de muerte como parte del proceso democratizador (Futamura 1–2), aunque ciertamente no siempre ha sido así (baste recordar los procesos judiciales llevados a cabo por los aliados tras la II Guerra Mundial), ni siquiera en tiempos recientes, como evidencia el caso de Saddam Hussein.

Sin embargo, siguiendo con el ejemplo de Irak, la inestabilidad que sigue azotando el país (con la consecuente amenaza constante a los derechos humanos) pone de nuevo de manifiesto que las garantías de no repetición exigen algo más que la desaparición física del verdugo, como es el desarrollo de políticas públicas orientadas al fortalecimiento de los derechos humanos. Son necesarias no solo reformas institucionales (incluyendo los aspectos legislativos y de personal), sino también intervenciones en la sociedad que provoquen transformaciones políticas, sociales y económicas, e intervenciones en los ámbitos cultural y personal (De Greiff, “Informe 2015” párrs. 32–36). Desde este punto de vista, la complejidad de la actuación necesaria para lograr el objetivo de que no se repitan las violaciones de derechos humanos está a años luz del efecto simplista que tiene la muerte del verdugo.

Conclusiones

De lo dicho hasta aquí, salta a la vista que la muerte del verdugo poco o nada aporta desde una perspectiva de derechos humanos y lucha contra la impunidad. No solo reduce las opciones de conocer la verdad y de hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas, sino que además carece de un auténtico valor reparador y es a todas luces insuficiente para tener el carácter de garantía de no repetición. Aun asumiendo que esta contribución no aborda todas las hipótesis de manera exhaustiva y solo pretende ofrecer un panorama general del problema, la conclusión preliminar que se alcanza es que la muerte del verdugo puede resultar más un inconveniente que una oportunidad para acabar con la impunidad. Ese efecto no puede sorprender, puesto que, desde un enfoque de derechos humanos, la aproximación sistémica a la lucha contra la impunidad toma como parámetro de referencia a las víctimas, de manera que ni siquiera en un plano simbólico resulta la muerte del verdugo una aportación significativa para restablecerlas en sus derechos. Por otra parte, no se puede obviar que el respeto a los derechos humanos alcanza también al victimario. Puesto que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuya privación extrajudicial está absolutamente prohibida e incluso existe en el ordenamiento jurídico internacional una clara tendencia abolicionista de la pena capital dictada en el marco de un proceso judicial con todas las garantías, el derecho internacional de los derechos humanos no solo

prohíbe la muerte-venganza del verdugo, sino que tampoco es favorable a su muerte-sentencia. Por el contrario, para hacer efectivos los derechos de las víctimas, es mucho más conveniente que esté vivo y afronte los hechos. Su arrepentimiento público por las atrocidades cometidas sin duda resultará mucho más sanador para las víctimas que la exposición de su féretro, pues por fin lo verán desprovisto del sentimiento de superioridad con el que la impunidad ha seguido simbólicamente aplastándolas. Porque la historia muestra que para los verdugos sí hay una vida después de la muerte, así que conviene adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la impunidad forme parte de su ajuar funerario.

Obras citadas

- Agence France-Presse (AFP). “Se suicida en prisión un ex líder serbio condenado por crímenes contra la humanidad”. *El País*, 6 de marzo de 2006. elpais.com/internacional/2006/03/06/actualidad/1141599604_850215.html. 19 de enero de 2018.
- Alija Fernández, Rosa Ana. “El inextricable camino entre el lecho de muerte y la lucha contra la impunidad: los casos de Franco y Pinochet”. *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 101–21.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU). “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Doc. ONU A/RES/60/147. 16 de diciembre de 2005.
- Benavides Vanegas, Farid Samir. “Memoria y verdad judicial en Colombia: los procesos de justicia y paz”. *Revista de Derecho Público* 31 (2013): 1–23. *Derechopublico.uniandes.edu.co*. 19 de enero de 2018.
- Bonet Pérez, Jordi, y Rosa Ana Alija Fernández. “La aplicación de la pena de muerte y la justicia en transición: reflexiones a propósito de la reciente experiencia iraquí desde una aproximación jurídica internacional”. *Agenda ONU* 8 (2006–2007): 13–67.
- Brems, Eva. “Procedural Protection. An Examination of Procedural Safeguards Read into Substantive Convention Rights”. *Shaping Rights in the ECHR: The Role of the European Court of Human Rights*. Ed. Eva Brems y Janneke Gerards. New York: Cambridge University Press, 2013. 137–61.
- Carlsmith, Kevin M., Timothy D. Wilson, y Daniel T. Gilbert. “The Paradoxical Consequences of Revenge”. *Journal of Personality and Social Psychology* 95.6 (2008): 1316–24.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Informe n° 136/99. Caso 10.488 - Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos. El Salvador”. 22 de diciembre de 1999. www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/el%20salvador10.488.htm. 19 de enero de 2018.
- Comité de Derechos Humanos. “Observación general núm. 6 - Derecho a la vida (artículo 6)”. 1982.
- _____. “Observación general núm. 31 - Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”. 2009.
- De Greiff, Pablo. “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Misión a España”. Doc. ONU A/HRC/27/56/Add.1. 22 de julio de 2014.
- _____. “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”. Doc. ONU A/69/518. 14 de octubre de 2014.
- _____. “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”. Doc. ONU A/HRC/30/42. 7 de septiembre de 2015.
- Fitzgibbons, Richard P. “The cognitive and emotive uses of forgiveness in the treatment of anger”. *Psychotherapy: Theory, Research, Practice, Training* 23.4 (1986): 629–33.
- Francioni, Francesco. “The Rights of Access to Justice under Customary International Law”. *Access to Justice as a Human Right*. Ed. Francesco Francioni. Oxford: Oxford University Press, 2007.
- Futamura, Madoka. “Death Penalty Policy in Countries in Transition”. *United Nations University Policy Brief* 9 (2013): 1–7.
- Garibian, Sévane. “La muerte del verdugo o el tiempo incontable de su eternidad”. *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 21–36.
- _____. “Le suicide de Praljak, ou les limites de la justice internationale”. *Le Temps*, 11 de diciembre de 2017. www.letemps.ch/opinions/suicide-praljak-limites-justice-internationale. 19 de enero de 2018.
- _____. “Ordenado por el cadáver de mi madre. Talaat Pashá, o el asesinato vengador de un condenado a muerte”. *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 189–211.
- Grünfeld, Fred, y Alette Smeulers. “The Role of the Perpetrator and the Bystander in Gross Human Rights Violations”. *Conferencia de Yad Vashem*. Jerusalem, 1999. 19 de enero de 2018.
- Hartmann, Florence. “La revancha póstuma de Slobodan Milosevic”. *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 123–43.

- International Bar Association (IBA). “The Death Penalty under International Law: A Background Paper to the IBAHRI Resolution on the Abolition of the Death Penalty”. 18 de Agosto de 2008. *Ibanet.org*. 19 de enero de 2018.
- Irigaray, Juan Ignacio. “Los verdugos de la dictadura argentina eligen el suicidio antes que rendir cuentas”. *El Mundo*, 1 de junio de 2012. www.elmundo.es/america/2012/06/01/argentina/1338563256.html. 19 de enero de 2018.
- Joinet, Louis. “Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”. Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. 2 de octubre de 1997.
- Mégret, Frédéric. “Bin Laden, crónica jurídica de una muerte anunciada”. *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 227–48.
- Montagut, Muriel. “La muerte de Muamar el Gadafi: contexto, tratamiento mediático y significación”. *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 249–66.
- Musiedlak, Didier. “Las metamorfosis del cuerpo de Mussolini”. *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 213–26.
- Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR). “Report on the Human Rights Situation in South-East Turkey. July 2015 to December 2016”. Febrero de 2017. *Ohchr.org*. 19 de enero de 2018.
- Orentlicher, Diane. “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Doc. ONU E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005.
- Orth, Ulrich. “Does Perpetrator Punishment Satisfy Victims’ Feelings of Revenge?” *Aggressive Behaviour* 30.1 (2004): 62–70.
- _____. “Punishment goals of crime victims”. *Law and Human Behavior* 27.2 (2003): 173–86.
- Patin, Nicolas. “¿Expiación del asesinato de millones de personas? La ejecución de altos mandatarios nazis tras la Segunda Guerra Mundial”. *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 147–67.
- Pemberton, Antony, y Sandra Reynaers. “The Controversial Nature of Victim Participation: Therapeutic Benefits in Victim Impact Statements”. *Social Science Research Network*, 23 de enero de 2011. 19 de enero de 2018.
- Rojas, Emilia. “Pinochet: el triunfo de la muerte sobre la Justicia”. *Deutsche Welle*, 10 de diciembre de 2006. www.dw.com/es/pinochet-el-triunfo-de-la-muerte-sobre-la-justicia/a-2265960. 19 de enero de 2018.
- Schabas, William A. “International Law and Abolition of the Death Penalty”. *Washington and Lee Law Review* 55.3 (1998): 797–846.

- Sissons, Miranda. “And Now from the Green Zone . . . Reflections on the Iraq Tribunal’s Dujail Trial”. *Ethics & International Affairs* 20.4 (2006): 505–15.
- Tranchez, Élodie. “Tiranicidio y Derecho Internacional: ¿es posible su coexistencia?” *La muerte del verdugo. Reflexiones interdisciplinarias sobre el cadáver de los criminales de masa*. Ed. Sévane Garibian. Buenos Aires: Miño y Dávila, 2016. 37–56.
- Winkel, Frans Willem. “Post traumatic anger. Missing link in the wheel of misfortune”. *Lecture, delivered on the official acceptance of the INTERVICT office of professor of Psychological Victimology at Tilburg University on October 17, 2007*. Ed. Wlp, 2007. www.researchgate.net/publication/260480246_Post_traumatic_anger_Missing_link_in_the_wheel_of_misfortune. 19 de enero de 2018.

Alja Fernández, Rosa Ana. “Algunas reflexiones sobre el impacto de la muerte del verdugo en la lucha contra la impunidad”. Reflexiones en torno a *La muerte del verdugo*. Ed. Sévane Garibian, Zahira Aragüete-Toribio y Ana Forcinito. *Hispanic Issues On Line Debates* 9 (2019): 45–57.